



Superintendencia de
Industria y Comercio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 45509

Ref. Expediente N° SD2023/0121917

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 30 de diciembre de 2023, MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó el registro de la Marca RUNT (Nominativa) para distinguir los siguientes servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en las clases:

35: Servicios administrativos relativos a transacciones de negocios y registros en materia de tránsito y transporte, principalmente los siguientes: Procesamiento de datos: Incluye el registro, validación, centralización, compilación y sistematización de la información; suministro, Organización y Sistematización de Documentos, esto es, gestión integral de documentos de transporte para consulta, análisis, organización y sistematización; almacenamiento de información de transporte: Incluye sistemas de almacenamiento, registro, validación, centralización y compilación de datos relacionados con el sector de tránsito y transporte tales como seguros, automotores, conductores, licencias de tránsito y empresas de transporte público y privado; gestión y publicidad de procedimientos de consulta, actualización y análisis de información relacionada con el transporte.

39: Transporte; servicios de información sobre tránsito y transporte; organización e inspección de información digital o física del transporte, en especial, vehículos, licencias, seguros, automotores, conductores. Gestiones de supervisión de transporte, en especial de vehículos, licencias, seguros, automotores, conductores.; Servicios que comprenden el registro, validación, centralización, compilación, sistematización, consulta y actualización de datos relacionados con el sector de tránsito y transporte tales como seguros licencias de tránsito y empresas de transporte público y privado.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1028, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se





Ref. Expediente N° SD2023/0121917

pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que,

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.





Ref. Expediente N° SD2023/0121917

únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo RUNT (Nominativa), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo RUNT (Nominativa) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo RUNT (Nominativa) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca RUNT (Nominativa), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en las clases:

35: Servicios administrativos relativos a transacciones de negocios y registros en materia de tránsito y transporte, principalmente los siguientes: Procesamiento de datos: Incluye el registro, validación, centralización, compilación y sistematización de la información; suministro, Organización y Sistematización de Documentos, esto es, gestión integral de





Superintendencia de
Industria y Comercio

Resolución N° 45509

Ref. Expediente N° SD2023/0121917

documentos de transporte para consulta, análisis, organización y sistematización; almacenamiento de información de transporte: Incluye sistemas de almacenamiento, registro, validación, centralización y compilación de datos relacionados con el sector de tránsito y transporte tales como seguros, automotores, conductores, licencias de tránsito y empresas de transporte público y privado; gestión y publicidad de procedimientos de consulta, actualización y análisis de información relacionada con el transporte.

39: Transporte; servicios de información sobre tránsito y transporte; organización e inspección de información digital o física del transporte, en especial, vehículos, licencias, seguros, automotores, conductores. Gestiones de supervisión de transporte, en especial de vehículos, licencias, seguros, automotores, conductores.; Servicios que comprenden el registro, validación, centralización, compilación, sistematización, consulta y actualización de datos relacionados con el sector de tránsito y transporte tales como seguros licencias de tránsito y empresas de transporte público y privado.

Titular: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 # 60 - 50 piso 9 Centro Comercial Gran Estación II
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 14 de agosto de 2024

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

DANIEL MOR GARCIA

